



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 2 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de mayo de 2005.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.H.M.S., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 112/2005 IDS)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2005, con fecha de entrada del 11 de abril, la Excm. Sra. Consejera de Sanidad interesa de este Consejo preceptivo Dictamen, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, respecto de la Propuesta de Resolución que culmina el procedimiento de reclamación de indemnización incoado por daños producidos como consecuencia de una caída del entonces paciente y luego reclamante producida estando ingresado en el Hospital General de Lanzarote (el Hospital), "abriéndose el labio y partiéndose dos piezas dentarias, paleta y colmillos, solicitando que sea abonada la cantidad de 1.295 euros".

A la reclamación se acompaña factura de la Clínica Dental Integral por dicho importe e informe clínico del Hospital.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

2. La reclamación ha sido interpuesta dentro del preceptivo plazo de un año que para la interposición de esta clase de reclamaciones dispone el art. 4.2.2º párrafo RPAPRP. En este punto, ha de consignarse que cuando de daños físicos y síquicos se trata, como es el caso, el inicio del cómputo coincide con el momento de la curación o la determinación del alcance de las secuelas (art. 4.2.2º párrafo RPAPRP), por lo que la reclamación no puede considerarse extemporánea.

Está legitimado para reclamar, como interesado, el reclamante y ha de tramitar y resolver el procedimiento el Servicio Canario de la Salud (SCS).

3. La reclamación, presentada el 22 de enero de 2003, se “admite” a trámite el 24 de junio de 2003, meses después de haberse iniciado el procedimiento, que ocurre con la presentación de aquélla y no con tal admisión, cuando se han incluso realizado varias actuaciones informativas propias de la instrucción y falta sólo un mes para que se venza el plazo resolutorio.

Por otro lado, se recuerda que la eventual suspensión del plazo resolutorio, por aplicación del art. 45.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) exige que sea preceptivo el Informe a recabar; lo que no ocurre con el informe del Servicio.

Además, ya existe en el expediente del procedimiento, como luego se reconoce por ese Servicio mismo, la información que, esta sí, es obligado recabar. Y, en todo caso, la eventual suspensión tiene un plazo máximo de tres meses.

El Informe se emite fuera de plazo, con el de resolución a punto de vencer o, de considerarse no procedente la suspensión, ya vencido, pero es correcto en su contenido y ajustado a los hechos y datos disponibles.

4. El trámite probatorio presenta defectos en la tramitación de este procedimiento por el SCS.

Procede, desde luego, la apertura de periodo probatorio y es correcto asimismo tanto admitir la prueba propuesta por el interesado, como advertir a éste, en relación con la mejora de su solicitud, la procedencia de indicar los medios probatorios que pretenda utilizar en el escrito correspondiente (art. 6 RPAPRP). Pero no solo cabe la posibilidad de presentar pruebas o elementos de juicio a lo largo del procedimiento, incluso en la audiencia al interesado y, desde luego, en el trámite

probatorio, sino que es entonces cuando debe decidirse sobre la admisión o no, expresa y motivadamente, de los medios propuestos y, luego, proceder a la práctica de los admitidos.

Por ello, no cabe resolverse al tiempo la apertura y la admisión. Además, la Resolución en cuestión es recurrible, decidiendo el órgano superior al que la toma, el Instructor, siendo aquél el decisor del propio procedimiento (arts. 107 y 114 LRJAP-PAC). Y, en fin, se recuerda que el interesado tiene derecho a intervenir en la práctica de ciertas pruebas (arts. 81.2 y 85.3 LRJAP-PAC).

Por otra parte, se efectúa adecuadamente el trámite de vista y audiencia al interesado, aunque ocurra vencido el plazo resolutorio del procedimiento y no proceda el punto 5 de la Resolución que lo acuerda. No solo parece contradictorio con el punto 2 de ésta, sino porque, tras la audiencia, no cabe más trámite instructor por parte del órgano que instruye el procedimiento que la formulación por él de una Propuesta de Resolución, de modo que la realización de otros tramites exige, además de la notificación al interesado y, en su caso, la participación de éste, un ulterior trámite de vista y audiencia al mismo.

5. Se redacta correctamente la Propuesta resolutoria, en aplicación del art. 89 LRJAP-PAC, salvo en el punto 2 de su Resuelvo, pero se produce un año y medio después de celebrada la audiencia, sin causa para ello derivada del procedimiento, ni justificación alguna de esta demora, aquí de imposible justificación dadas las circunstancias. Y, lógicamente, con el plazo resolutorio cumplido hace más de un año.

El aludido punto 2 no es correcto porque, como ya se ha expuesto por este Organismo, el informe del Servicio Jurídico y el Dictamen del Consejo Consultivo no son actuaciones idénticas o equiparables, de manera que no pueden emitirse con igual objeto y en el mismo momento procedimental. Así, la Propuesta de Resolución se formula inicialmente y se somete al informe, que recaba y recibe el Instructor, y, luego y a su vista, éste redacta su Propuesta definitiva y propone al órgano decisor que recabe el Dictamen sobre la misma. Por lo demás, esto es lo que se hace en definitiva en este procedimiento.

II

La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, por las razones que expone y con los fundamentos que recoge en relación con la actuación de la responsabilidad patrimonial y respecto al caso concreto que se decide, basándose al efecto, sobre todo, en el informe del Servicio. Lo que es conforme a Derecho a juicio de este Organismo.

Así, es cierto que el hecho lesivo se produce en el ámbito de prestación del servicio y con motivo de estarse prestándole éste al interesado, ingresado y en tratamiento por ciertas dolencias. Por eso, cabe observar la existencia *ab initio* de conexión entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio sanitario.

Sin embargo, lo cierto es que tal daño no se deriva del mismo y su causa no es imputable al gestor. En efecto, la caída que lo produce no se debe a deficiencias de las instalaciones, ni sus efectos los agrava el estado de éstas. Y su ocurrencia no pudo preverse por los facultativos que trataban al afectado ya que su motivo no se conecta con la dolencia que presentaba o con sus antecedentes, ni se detectó en las pruebas efectuadas, que son las propias de tal dolencia, respondiendo el paciente por demás favorablemente al tratamiento pautado y, por tanto, sin requerirse estancia en cama o cuidado especial.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al no concurrir los requisitos esenciales que conforman la responsabilidad patrimonial de la Administración.